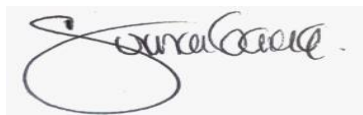


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2022 – 00406, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor YOBANIS CANDELARIO NARVAEZ CHAMORRO, actuando en a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra la sociedad OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S., por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de éste, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, en cuantía de \$800.000, más los intereses legales a que hubiere lugar y las costas del proceso ejecutivo, en consideración al contrato de obra labor que suscribió con la prenombrada, en el que se liquidó dicho contrato por valor de \$1.959.388, sin que se hubiese realizado el pago total de la liquidación.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares siempre que se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente la mera presentación del contrato de obra labor suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allega.

Documento presentado en copia simple:

- Copia del contrato de trabajo suscrito entre OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S. como contratante y YOBANIS CANDELARIO NARVAEZ CHAMORRO, como contratista.
- Liquidación de prestaciones sociales suscrito entre trabajador y empleador por valor de \$ 1.959.388

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S, de no ser, porque la liquidación de prestaciones sociales no constituye título ejecutivo, pues véase que en la misma, la cual reposa a folio 19 del cuaderno No.1 del expediente digital, se plasma que el demandante expresamente declara haber recibido el valor de la liquidación, y por ende, declara a paz y salvo a la demandada por todo concepto, sin que en el documento se hubiese indicado de manera clara y concreta que la obligación sería cancelada por plazos, y si bien se observa escrito a mano unos abonos, ello no permite tener certeza que en efecto fueron realizados a la parte demandante, en qué fecha y monto, pues tal anotación puede provenir de cualquier persona, y en todo caso, contradice el contenido del documento, en el que se plasma que ya fue cancelado el monto en mención.

Así las cosas, el documento que pretende incorporarse como título ejecutivo no es claro ni exigible, y por ende, no es susceptible de ser cobrado vía ejecutiva, por lo que se negará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES** identificado con C.C. 1'019.056.670 y T.P. 360.438 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido, obrante a folio 5-6 cuaderno No.1 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **YOBANIS CANDELARIO NARVAEZ CHAMORRO** en contra de la sociedad **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 27-06-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8433f93f41f2d69f05a6b758d71bcf59a9723ac52a74665a9368cf2e6537f2cd**

Documento generado en 26/06/2023 08:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>